

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA ACTIVIDAD GANADERA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

RESUMEN: En el presente informe se ofrece un acercamiento al tema de la actividad ganadera, adjuntándose extractos de doctrina que determinan su situación en nuestro país, además se consignan los principio tributarios aplicables.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Definición jurídica de ganadería.....	1
b)Análisis de la situación del comercio relacionado al área ganadera.....	3
c)Noción y Origen de la Subasta Ganadera.....	4
Origen	5
d)Principios Tributarios aplicados a la Actividad Ganadera.....	5
La sencillez.....	6
La Coherencia.....	6
Estabilidad.....	6
Flexibilidad.....	7
Liquidez	7
2NORMATIVA.....	7
a)Reglamento a la Ley Ganadera.....	7

1 DOCTRINA

a) Definición jurídica de ganadería

[VARGAS YONG]¹

“Siguiendo los lineamientos dados en el punto anterior se puede decir que productos pecuarios es sinónimo de productos ganaderos,

por lo tanto producción pecuaria equivaldría a ganadería, viniendo a ser esta "una actividad económica que se basa en la producción, cría y comercio de ganado." Con esta definición se podría situar como una actividad agraria, ya que, el término "agrario" en latín es "agrarius", que parte de la raíz latina "ager", y es lo relativo con el campo, término que comprende las tierras destinadas a la agricultura y la ganadería, por lo tanto deviene en una actividad agraria. Para definir el término actividad agraria tenemos el concepto desglosado por el ilustre jurista Antonio Carrozza, para quien actividad agraria es:

"El desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo bien tales o cuales, o bien previa una o múltiples transformaciones."

Según esta definición del profesor CARROZZA, la ganadería o producción pecuaria cabe perfectamente dentro del concepto de actividad agraria, tanto de manera directa como indirectamente.

Directamente porque la producción pecuaria cumple un ciclo biológico (cría, desarrollo, reproducción) ligado de manera directa con los recursos naturales e indirectamente porque de ella se derivan una serie de sub-productos, debido a una o varias transformaciones de la materia prima original, entonces resultan productos como: lácteos, cueros, embutidos, etc. lo que viene a dar un carácter indirecto como sostuvimos antes. Este tema es bueno analizarlo desde el punto de vista de dos tesis presentadas con anterioridad. Primero definiendo ganadería: "Entendemos por tal, la actividad productiva agraria consistente en la cría de animales, cuyo ciclo biológico se cumple mediante el aprovechamiento de sustancias y alimentos nutrientes por medios artificiales (por lo que se prescinde de las fuerzas y recursos naturales de la tierra que pueden favorecer este proceso) en la alimentación animal, y que se resuelve económicamente en la obtención de productos animales destinables al consumo humano como tales o previa una o múltiples transformaciones." Y segundo: "La conexidad resulta cierta en cuanto a que la actividad esplegada no se encuentra enmarcada en la fase de cría o producción de vacunos pero sigue siendo realizada por quien es productor y/o criador de éstos, actividad que normalmente sería comercial o industrial y nunca agraria dada su propia naturaleza; pero que, debido al

ligamen subjetivo (es el mismo sujeto quien las realiza) y al hecho de ser el productor del ejercicio normal y formal de quien realiza las actividades (ligada en objetivo), resultan de naturaleza agraria, no por su propia esencia, sino por la naturaleza del sujeto que despliega a la actividad, o sea, que éste es productor, criador, pero también industrial de la carne o leche vacuna, expendedor, transportista de vacunos, etc."

b) Análisis de la situación del comercio relacionado al área ganadera

[ALVARADO DELGADO]²

"En la actualidad la situación no ha cambiado para los ganaderos, se les sigue pagando un precio menor a los precios internacionales, no por distorsiones provocadas por el Gobierno sino por circunstancias del mercado, razón por la cual han tenido que sacrificar vientres para subsistir y naturalmente se mantiene el interés vender parte del ganado hacia el exterior.

Por último es necesario mencionar que recientemente ha surgido una nueva discrepancia entre la Federación de Ganaderos de Costa Rica, representada por su Presidente Alberto José Amador, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la empacadora de carne El Arreo. El problema se debe al interés en importar 5.000 cabezas de ganado en pie.

Por un lado el Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls, reconoce que no puede evitar la importación, pues existe un acuerdo bilateral con Panamá desde 1973, que permite importaciones controladas con un arancel preferencial de 1%, significa que el único requisito exigible son los análisis sanitarios, y tomando en cuenta que Panamá está libre de aftosa una defensa zoosanitaria no es posible. También acepta que la oferta local es suficiente para abastecer el consumo nacional de carne y que la entrada de ese ganado provocaría una baja en el precio al productor.

Por su parte la Federación de Cámaras de Ganaderos manifestó que evidentemente la importación de 5.000 cabezas de ganado 'pretenden detener el crecimiento del ganado en perjuicio del productor.

La empacadora El Arreo, S.A., representada por el Exministro de Comercio Exterior, Ing. Roberto Rojas, expresó que la importación de 5.000 cabezas de ganado no afecta al productor nacional por cuanto no es para consumo interno sino para exportación.

Al respecto el Dr. Eduardo Lizano opinó que si se desea un libre comercio este tipo de importaciones es importante y si el precio es menor, eso beneficia al consumidor.

En cuanto a la exportación, en la actualidad no se está exportando ganado gordo para empacadoras en otros países, sino que se limita a las exportaciones de ganado de raza pura o encastado que se hagan en las ferias ganaderas o directamente por visitas de ganaderos de otro a países a haciendas costarricenses, por iniciativa de las Cámaras y Asociaciones de Ganaderos o de los propios hacendados."

c) Noción y Origen de la Subasta Ganadera

[CAMPOS CABEZAS]³

"La Subasta Ganadera ha nacido con la intención de convertir la comercialización y negociación de ganado en pie en procesos más transparentes y eficientes. Por ello las instancias gubernamentales M.A.G, M.E.I.C y M.S.P decretaron el Reglamento para Regular el funcionamiento de la Comercialización de Ganado en Pie através de Subastas Ganaderas, publicado en la Gaceta No. 96 del miércoles 20 de mayo de 1998. Dicho reglamento estuvo inspirado en la ejecución de subastas que venían funcionando desde años atrás, según veremos más adelante.

Antes de promulgarse el reglamento actual, su funcionamiento era muy parecido; básicamente se diferenciaba en tres puntos:

Si el vendedor consideraba que el precio era injusto podía, sin ningún compromiso, llevarse sus animales sin pago alguno de gastos. Ahora el vendedor, una vez que haya ingresado la res, no puede retirarla y debe subastarse; y en el caso de autosubasta, aún así deberá pagar la comisión a la Subasta.

Si ningún comprador hacía postura habiéndose estimado una base, la Subasta compraba los animales por esa base para venderlos en la próxima. Actualmente, la política de las empresas operadoras es subastar todos los animales.

En cuanto a la responsabilidad por los animales dentro de las

instalaciones, la política de la Subasta (entendiendo por ésta la empresa operadora) era considerarlos como suyos; y en el eventual caso de muerte o accidente, la empresa respondía haciéndole frente a la obligación en su totalidad. La diferencia hoy día es que la empresa en estos casos reconoce un valor al animal sobre la base, y no permite el ingreso de animales muy enfermos; en todo caso, si una res presentara alguna situación dudosa, el veterinario indica al vendedor y en su bitácora que el animal entró en una situación especial: lo que ellos denominan técnicamente "a condición".

Origen

El modelo de las Subastas Granaderas tiene su origen en Estados Unidos, donde han existido por muchos años. Arkansas fue uno de los Estados en donde se desarrolló este sistema de comercialización; la primera subasta ganadera tuvo lugar en setiembre del año 1935 cerca de Flipping High School, y se continuó hasta la década de los 60. Fue descrita como un 'éxito instantáneo' (Instant Success), por lo que pronto construyeron un establo especial para realizar la subasta:

"Cattle from adjoining counties as well as from Missouri were brought to the sale held weekly on Wednesday as buyers from the Springfield and Kansas City market attended and paid top prices. "

El sistema aún se mantiene en varios Estados; por ejemplo, en Amarillo, Texas, la Subasta independiente vende alrededor de 300 000 cabezas de ganado al año.

En Costa Rica la idea fue traída por un norteamericano en 1983, quien contactó a los ganaderos y personas interesadas con experiencia en el manejo y comercialización de ganado y quienes ni siquiera tenían la menor idea de una Subasta Ganadera; una vez que se les comentó esta iniciativa, decidieron ponerla en práctica."

d) Principios Tributarios aplicados a la Actividad Ganadera

[HERRERA ARIAS]⁴

La sencillez

“Deben ser los tributos mínimos necesarios para alcanzar los objetivos fiscales y extrafiscales. Así mismo deben ser claros de acuerdo a la capacidad recaudatoria de la Administración y la “cultura” de los contribuyentes.

Se debe hacer ver a los productores el fin perseguido con la tributación y los estímulos y desestímulos que lleva consigo.”

La Coherencia

[HERRERA ARIAS]⁵

“También deben ser coherentes.

Se debe evitar que los diferentes tributos se contrapongan ya que un tributo mal orientado puede venir a contrariar todo el sistema, por eso insistimos en la importancia de que los mismos se den dentro de un plan de desarrollo económico y social del agro.

A la hora de establecer un nuevo tributo este debe tener coherencia con todo el sistema tributario vigente.”

Estabilidad

[HERRERA ARIAS]⁶

“La estabilidad significa permanencia del sistema tributario, esto promueve el desarrollo del agro porque, por un lado, los productores, el empresario, pueden programar, teniendo presente el sistema tributario vigente, la marcha de sus empresas con certeza

Si el sistema cambiara constantemente esto crearía incertidumbre y sería un obstáculo en el ejercicio de la empresa agraria”.

Flexibilidad

[HERRERA ARIAS]⁷

"Otro factor es el de la flexibilidad de la tributación el cual debe estar en función del volumen y precios de la producción del agro.

La flexibilidad es útil porque hace que ante un aumento del gasto público por factores como la inflación, el presupuesto fiscal pueda ajustarse sin tener que tomar medidas desordenadas de emergencia."

Liquidez

[HERRERA ARIAS]⁸

"Los tributos deben diseñarse de acuerdo a la liquidez del contribuyente, deben ser pagados cuando estos tengan ingresos para hacerles frente de acuerdo a la actividad que desarrollen.

No se les puede pedir el pago de un tributo en una época en que ni siquiera han llevado sus productos al mercado por ejemplo."

2 NORMATIVA

a) Reglamento a la Ley Ganadera

[PODER EJECUTIVO]⁹

Nº 9088-A

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política emite el siguiente

REGLAMENTO A LA LEY GANADERA

Artículo 1°.- El presente Reglamento se emite con el objeto de regular las normas que establece la Ley Ganadera, referente al abastecimiento de ganado vacuno para el consumo Nacional y para la exportación, con el fin de proteger al consumidor y al productor de ganado.

Artículo 2°.- El Consejo Nacional de Producción es el encargado del cumplimiento de las normas establecidas por la Ley Ganadera, asesorado por una Comisión Asesora del Mercado de Carne, cuya integración será la siguiente:

- a) Un representante del Consejo Nacional de Producción, el cual será su Presidente.
- b) Dos representantes de los ganaderos, propuestos por las dos Cámaras de mayor número de afiliados.
- c) Un representante de los industriales pecuarios.
- d) Un Delegado del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien tendrá la representación de los consumidores.
- e) Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3°.- Los Miembros integrantes de la Comisión Asesora, que no sean integrantes de los organismos del Estado, durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos para períodos consecutivos.

Cada uno de los Miembros propietarios de la Comisión Asesora, tendrá un suplente que gozará de las mismas prerrogativas cuando lo sustituya.

Los representantes de los Organismos Oficiales serán nombrados en forma directa por éstos y perderán sus credenciales al concluir sus servicios en el Organismo Oficial respectivo.

Los representantes de las Cámaras de ganaderos y el representante de los industriales pecuarios, serán designados por el Consejo

Nacional de Producción, de ternas sometidas a su consideración, dos meses antes de que concluya el año ganadero. Si vencido este plazo no hubieran llegado dichas ternas, el Consejo Nacional de Producción, hará la designación según su criterio.

Artículo 4º.- Las Cámaras de Ganaderos de Costa Rica, están obligadas a presentar al Consejo Nacional de Producción, con cuatro meses de anticipación a la integración de la Comisión Asesora, una lista certificada por su representante legal, de los nombres de las personas físicas o jurídicas que integran su nómina de afiliados, con el fin de determinar lo que establece el artículo 2º inciso b) de la Ley Ganadera.

Artículo 5º.- Se constituye la COMISION ASESORA DEL MERCADO DE CARNE, que tendrá como función la de asesorar al Consejo Nacional de Producción, para los fines que la Ley Ganadera persigue, correspondiendo a la Junta Directiva de la Institución, pronunciarse sobre las recomendaciones de la Comisión; y como fin específico deberá presentar al Consejo el Proyecto de cuota para el consumo interno, a más tardar el 20 de diciembre de cada año, de acuerdo al artículo 7º de la ley y 27 de este Reglamento.

Artículo 6º.- La presidencia de la Comisión Asesora la asumirá el miembro representante del Consejo Nacional de Producción. En caso de ausencia del propietario, la asumirá su correspondiente suplente.

Artículo 7º.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones.
- b) Nombrar del seno de la Comisión, comisiones de estudio cuando así lo estime necesario.
- c) Dirigir las discusiones.
- d) Disponer que las mociones sean presentadas en forma escrita cuando así lo considere conveniente, por la índole del asunto que se trate.
- e) Conceder la palabra a los miembros de la Comisión en el orden que la soliciten, salvo que se trate de una moción de orden, en cuyo caso se la concederá al solicitante, inmediatamente después que termine en el uso de la palabra, quien la tuviere en ese momento.

- f) Conceder licencia a los miembros de la Comisión para ausentarse de las sesiones.
- g) Recibir las votaciones y anunciar si hay aprobación o rechazo de un asunto.
- h) Firmar junto con el Secretario General las actas de cada sesión en el libro correspondiente.

Artículo 8°.- Son atribuciones y deberes de los miembros de la Comisión Asesora:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que se les convoque.
- b) Dar su voto en los asuntos que se sometan a conocimiento de la Comisión.
- c) Pedir permiso al Presidente, para retirarse de la sesión.
- d) Dar cumplimiento a las comisiones que el Presidente señale.
- e) Pedir y obtener del Presidente la palabra, las veces que lo considere necesario.
- f) Pedir revisión de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Asesora, conforme lo dispone el artículo 21 del presente Reglamento.
- g) Presentar los proyectos y proposiciones que estime oportunas.
- h) Apelar ante la Comisión Asesora de las resoluciones o actuaciones del Presidente que considere improcedentes.
- i) Durar en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos para períodos iguales, salvo los representantes de los organismos oficiales, que perderán sus credenciales al concluir sus servicios en el organismo correspondiente.
- j) Los miembros suplentes que asistan a sesiones, tendrán voz, pero no voto, si el respectivo propietario se encuentra presente.

Artículo 9°.- Será obligatoria la asistencia de los miembros de la Comisión, a las sesiones ordinarias y extraordinarias para las que se les convoque, caso de no poder hacerlo por causa que lo justifique, así lo harán saber por medio de la Secretaría General.

El miembro que dejare de asistir a tres sesiones consecutivas, sin haber obtenido permiso de la Presidencia, perderá su condición de miembro de la Comisión, solicitándosele a la Junta Directiva del

Consejo Nacional de Producción, pida la terna correspondiente, cuando se trate de un representante de la empresa privada y la sustitución directa en el caso de representantes de organismos oficiales.

Transcurridos quince minutos después de iniciada la sesión, si el miembro suplente ha estado sustituyendo al correspondiente propietario, la sustitución será definitiva para el resto de la sesión. Si el suplente no ha estado presente en la sesión, el miembro propietario entrará como tal a la sesión en cualquier momento que haga acto de presencia.

Artículo 10.- La Comisión se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, en fecha y día que señalarán el Presidente o cuatro de sus miembros, que harán la convocatoria a través de la Secretaría General.

El miembro propietario o su suplente, que dejare de asistir a tres sesiones consecutivas, sin haber obtenido el permiso de la Presidencia, perderá su condición de miembro de la Comisión. En tal caso el Consejo Nacional de Producción, pedirá la terna correspondiente, cuando se trate de la empresa privada y la sustitución directa en el caso de representantes de organismos oficiales.

Caso de que la sesión no se pueda celebrar en el día señalado por la falta de quórum, el señalamiento se hará para la semana siguiente.

Extraordinariamente se reunirá cada vez que sea convocada por el Presidente o cuatro de sus miembros, para conocer asuntos de carácter urgente.

Artículo 11.- El quórum de las sesiones ordinarias o extraordinarias se forma con cuatro miembros, uno de los cuales debe ser el Presidente o su respectivo suplente.

Artículo 12.- Para las respectivas sesiones, la Secretaría General confeccionará el orden del día, en el que se dará preferencia, después de la lectura y aprobación del acta anterior, a los asuntos cuya tramitación sea más urgente, o que el señor Presidente se sirva indicar. No obstante lo anterior cualquier miembro podrá solicitar una alteración del orden del día, lo que el señor Presidente someterá a la votación correspondiente.

Artículo 13.- La interrupción que un miembro solicite a otro que esté en el uso de la palabra, sólo podrá hacerlo con la anuencia del miembro que se pretende interrumpir.

Artículo 14.- Las proposiciones tendientes a modificar asuntos o proyectos en discusión, serán mociones de orden, que tendrán prioridad en la discusión.

Artículo 15.- Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. Cuando la votación resultare empatada, el Presidente tomará nueva votación y en caso de mantenerse el empate decidirá el doble voto del Presidente.

Artículo 16.- Los miembros de la Comisión darán su voto afirmativo o negativo en los asuntos puestos a discusión. Podrá darse el caso de abstención, cuando alguno o algunos de sus miembros lo justifiquen con razonamientos convincentes de la necesidad de una consulta a sus representados, por las implicaciones que del asunto pudieran derivarse.

Artículo 17.- Las sesiones de la Comisión Asesora se llevarán a cabo en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, o en otro lugar adecuado que llegare a determinar la Junta Directiva de la Institución; no obstante la Comisión podrá disponer ocasionalmente que la sesión se celebre en lugar distinto, cuando deba conocer asuntos específicos que así lo requieran.

Artículo 18.- Para la tramitación de los asuntos que habrá de conocer la Comisión Asesora, ésta tendrá un Secretario General que será designado por la Administración del Consejo Nacional de Producción con la aprobación de aquélla.

Artículo 19.- Estará a cargo de la Secretaría General lo siguiente:

- a) Confeccionar el orden del día para las sesiones de la Comisión conforme se indica en el artículo 9º anterior.
- b) Tener para la sesión correspondiente, todos los documentos, informes y antecedentes que se relacionen con los asuntos que

figuran en el orden del día.

c) Presentar el acta de la sesión anterior para su aprobación.

d) Tomar la minuta de las sesiones de la Comisión, para la confección del acta correspondiente.

e) Transcribir en el libro correspondiente las actas aprobadas, a la mayor brevedad posible.

f) Comunicar los acuerdos, a quien corresponda, una vez aprobada el acta y en el caso de los acuerdos firmes, comunicarlos de preferencia a cualquier otra actividad, después de celebrada la sesión en que se tomó el acuerdo.

g) Llevar un control de los asuntos que la Comisión haya pasado a conocimiento de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción.

h) Informar periódicamente a la Comisión sobre la tramitación de los acuerdos que se hayan tomado.

i) Proporcionar a los miembros de la Comisión, la información o los documentos que éstos soliciten o que considere de importancia los conozca con la debida anticipación, sobre asuntos en los que la Comisión tendrá que pronunciarse.

j) Cualquier otra actividad, que dentro de sus atribuciones, la Comisión asigne.

k) Presentar dentro del orden día y conocer en la primera sesión de cada mes, la recomendación que debe vertir la Comisión sobre el porcentaje de retención que debe aplicarse el ganado de exportación para abastecer el consumo interno.

Artículo 20.- Solamente se expedirán certificaciones de actas, cuando éstas se encuentren firmes; la solicitud deberá efectuarse por escrito, en el papel y con los timbres de ley y presentarse en forma personal o venir autenticada debidamente.

Artículo 21.- En los acuerdos tomados por la Comisión, que no hayan sido declarados firmes en la misma sesión que se tomaron, su firmeza estará sujeta a la aprobación del acta correspondiente, salvo que se presente un recurso de revisión al terminar de leerse el acta y éste llegare a prosperar. Los acuerdos se podrán declarar firmes por el voto mayoritario de los miembros presentes.

Artículo 22.- Las actas serán confeccionadas, con una redacción que extracte lo tratado en la sesión correspondiente y los

acuerdos que se lleguen a tomar. Cuando alguno de los miembros se encuentre interesado, en que alguna intervención aparezca textualmente, así lo habrá de indicar en la misma sesión que se produzca la intervención.

Artículo 23.- El Consejo Nacional de Producción facilitará a la Comisión Asesora, así como a su propio Departamento de Ganadería, el equipo y el personal que sean necesarios, para cumplir eficientemente con las normas establecidas por la Ley Ganadera y este Reglamento.

Artículo 24.- Para el buen desempeño de sus funciones la Comisión Asesora podrá solicitar los informes que estime necesarios a las Instituciones Oficiales, autónomas y semiautónomas, industriales pecuarios, Cámaras de Ganaderos y en general a todas aquellas personas físicas y jurídicas que tengan que ver con Ganadería Bovina.

Artículo 25.- Las personas físicas o jurídicas que participen en la cría, desarrollo o engorde de ganado vacuno, deberán brindar al Consejo Nacional de Producción con base en el cierre del año fiscal y a más tardar el día 30 de noviembre de cada año, los datos, declaraciones, de inventario y otros informes que se les requieran, con el objeto de determinar las existencias de dicho ganado y las cantidades que puedan destinarse al destace en el año siguiente. Esta información deberá basarse en datos ciertos, los cuales podrán ser comprobados mediante inspección de los organismos oficiales y tendrá fines estadísticos.

Quienes no cumplan con estos requisitos o se les comprobare en la inspección oficial datos falsos, no podrán participar en las cuotas de ganado destinada al sacrificio para exportación.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 10355 de 1º de agosto de 1979)

Artículo 26.- Para el año ganadero que se iniciará el día 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, el Departamento de Ganadería en coordinación con la Comisión Asesora, presentará a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, un proyecto de distribución del ganado disponible para el destace por cuotas semestrales para el consumo interno de carnes, así como también el porcentaje disponible de ganado vacuno hembra destinada al sacrificio para exportación.

La recomendación para la exportación de carne o en pie del ganado vacuno hembra, podrá llegar hasta la suspensión total, cuando las condiciones del mercado local lo hagan aconsejable.

(El presente artículo resultó tácitamente derogado por el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, en lo referente a permisos de exportación. VER OBSERVACIONES).

Artículo 27.- Determinada la cantidad necesaria para satisfacer el consumo interno, éste se abastecerá de la oferta que normalmente exista de ganado en pie en las diferentes plazas, más una cantidad proporcional de la carne o de ganado vacuno en pie, destinado a la exportación que los exportadores deberán dejar en el país por cada cien kilos que remitan al exterior. Esta cantidad proporcional calculada por el Departamento de Ganadería en coordinación con la Comisión Asesora y aprobada por la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, tendrá por objeto regular el mercado nacional de la Carne.

A medida que los exportadores satisfagan este requisito del consumo local, podrán exportar la carne o el ganado en pie de que dispongan para ese fin.

La Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, hará oportunamente la fijación de las cuotas para consumo interno y de exportación.

(El presente artículo resultó tácitamente derogado por el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, en lo referente a permisos de exportación. VER OBSERVACIONES).

Artículo 28.- El Banco Central de Costa Rica, solamente otorgará licencia de exportación de carne o de ganado en pie, a los solicitantes que presenten el documento expedido por el Consejo Nacional de Producción, en el cual se certifica que han cumplido con el porcentaje correspondiente al Consumo Interno. Si se tratara de ganado vacuno para la reproducción, cuando el interesado haya cumplido con lo que establece el artículo 6° de la Ley Ganadera y los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

Pero en todo caso no se excederán las cuotas respectivas fijadas

por la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción.

(El presente artículo resultó tácitamente derogado por el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, en lo referente a permisos de exportación. VER OBSERVACIONES).

Artículo 29.- El precio del ganado en pie y de la carne para exportación se establecerá por libre negociación de las partes interesadas, tomando en cuenta el efecto de la cuota que debe reservarse para el Consumo Interno.

El precio de ganado en pie para la reproducción, serán también de libre negociación entre las partes, con excepción del ganado vacuno hembra encastada, el cual se regirá por lo que establece el artículo 14 de la Ley Ganadera.

Artículo 30.- El Consejo Nacional de Producción previamente al sacrificio exigirá la inscripción de los contratos de compra-venta de ganado que las Plantas Empacadoras procesen para la exportación, los cuales deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Nombre completo de los contratantes, con sus calidades y cédula de identidad, cuando se trate de personas físicas; y si se tratare de personas jurídicas, la personería de quien las represente comprobada con certificación expedida por el Registro Público o por un Notario Público.

En todo caso, en dicha certificación deberá hacerse constar además la vigencia de la Sociedad de que se trate.

b) Deberán estar firmados por las partes.

c) Se debe especificar el número de animales y su clase.

d) La inscripción de estos contratos estará exenta del pago de los cargos fiscales correspondientes.

e) Contratos que no cumplan con los requisitos antes enumerados, serán de inmediato rechazados para su inscripción, por el Departamento de Ganadería del Consejo Nacional de Producción.

(El presente artículo resultó tácitamente derogado por el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, en lo referente a permisos de exportación. VER OBSERVACIONES).

Artículo 31.- El peso mínimo en pie del ganado vacuno gordo para la exportación al momento del sacrificio, será fijado actualmente por la Comisión Asesora, pudiendo ser revisado antes de este plazo, si el caso lo amerita.

Artículo 32.- Las plantas empacadoras solamente podrán procesar para exportación, el ganado perteneciente a ganaderos declarantes y que se encuentren debidamente contratados, de acuerdo a lo que establecen los artículos 11 de la ley y 30 de este Reglamento. Cada ganadero declarante solamente podrá vender para la exportación, hasta la cantidad de animales anotados en su respectiva declaración, con la salvedad en aquellos casos específicos que autorice el Consejo Nacional de Producción a solicitud del interesado, previa la investigación respectiva.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 10355 de 1° de agosto de 1979)

(El presente artículo resultó tácitamente derogado por el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, en lo referente a permisos de exportación. VER OBSERVACIONES).

Artículo 33.- El Consejo Nacional de Producción previamente a la exportación, exigirá de parte del exportador el cumplimiento de su cuota en kilogramos de carne de ganado vacuno para el Consumo Interno, proporcional a lo que se pretende exportar, bien sea en canal, en pie o como lo solicite el Consejo Nacional de Producción, cuota que será administrada por éste o por la Entidad a quien esa Institución delegue contractualmente tal administración, siempre y cuando se trate de una Asociación Cooperativa.

Las Plantas Empacadoras deberán facilitar al Consejo Nacional de Producción o a la Entidad delegada, en sus instalaciones frigoríficas, el espacio necesario con el fin de que ésta pueda almacenar si es del caso, alguna reserva de carne para el consumo

interno.

Dicho espacio será contratado entre el Consejo Nacional de Producción o la autoridad delegada y las Empacadoras, cuando aquel considere necesario mantener una reserva de carne para el consumo interno. Mientras el Consejo Nacional de Producción no disponga lo contrario, el proceso de la carne para consumo interno, en plantas autorizadas para exportar llegará hasta la etapa del canal. El incumplimiento de lo anterior dará motivo para la aplicación de las sanciones apuntadas en el artículo 38 de este Reglamento.

(El presente artículo resultó tácitamente derogado por el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, en lo referente a permisos de exportación. VER OBSERVACIONES).

Artículo 34.- Se autoriza la exportación de excedentes de carne de ganado vacuno hembra mayor de un año, sujeta a las regulaciones establecidas por la ley y este Reglamento.

(El presente artículo resultó tácitamente derogado por el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, en lo referente a permisos de exportación. VER OBSERVACIONES).

Artículo 35.- La extracción de ganado vacuno hembra mayor de un año, a que tienen derecho los ganaderos declarantes dedicados a la cría y destinadas al sacrificio para consumo interno y exportación, no podrán exceder en ningún caso del 20% de la existencia de dicho ganado en el hato nacional de acuerdo con el censo ganadero de cada año. Sin embargo, solamente se podrá autorizar la exportación en pie de ganado vacuno hembra, en los casos en que la oferta interna del mismo, para cría o para sacrificio sea superior a su demanda, o cuando en condiciones similares el precio ofrecido por el comprador sea superior al 30% de su precio en el mercado nacional.

(El presente artículo resultó tácitamente derogado por el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, en lo referente a permisos de exportación. VER OBSERVACIONES).

Artículo 36.- Determinada la posible exportación en pie de ganado vacuno hembra, esta se registrará por las siguientes condiciones:

a) Haber presentado la Declaración Ganadera a más tardar el 30 de noviembre, en las oficinas autorizadas para tal efecto, como requisito indispensable para participar en esta clase de exportación.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 20177 de 10 de diciembre de 1990)

b) Determinadas las cuotas para todos y cada uno de los ganaderos declarantes, ellos individualmente podrán exportarla directamente, lo cual debe ser comunicado al Consejo Nacional de Producción, por lo menos con 8 días antes de la exportación, para la inspección del caso y trámite del permiso respectivo.

c) Las Cámaras, Asociaciones y Cooperativas de Ganaderos, podrán negociar también directamente con los compradores, las cuotas conjuntas de sus asociados declarantes, para lo cual deberá existir un contrato debidamente estipulado, el cual necesariamente tendrá que ser aprobado por el Consejo Nacional de Producción. En estos casos la extensión del permiso respectivo de exportación, estará sujeto a las condiciones de inspección y supervisión por parte del Consejo Nacional de Producción, que se estipulará claramente en el contrato respectivo.

d) Cuando la negociación se base en la totalidad de la cuota establecida por el Consejo Nacional de Producción, la contratación se podrá hacer a través de esa Institución, prorrateando la cuota exportable entre todos y cada uno de los ganaderos declarantes.

La extensión del permiso de exportación se hará previa inspección y supervisión por parte del Consejo Nacional de Producción, lo cual quedará debidamente estipulado en el documento contractual, así como todas las demás condiciones que regirán la negociación de esta exportación.

e) En cualquiera de estas clases de exportaciones, previa la extensión del permiso de exportación, el exportador deberá depositar en el Consejo Nacional de Producción, el dinero correspondiente para sufragar los gastos que ésto le ocasione y que será determinado por la Institución en cada caso en particular.

f) Determinada la conveniencia de la exportación de esta clase de ganado en pie y que sea el Consejo Nacional de Producción el

encargado de llevarla a cabo, esta Institución negociará la cuota total para exportación, por medio de cotizaciones que se publicarán en los medios informativos de mayor circulación.

g) La cuota de exportación de hembras que se fije, sólo tendrá vigencia por el año ganadero al cual se refiere.

(El presente artículo resultó tácitamente derogado por el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, en lo referente a permisos de exportación. VER OBSERVACIONES).

Artículo 37.- La exportación de ganado vacuno para la reproducción inscrito en el Registro Genealógico de Ganado de Costa Rica, se registrará por las siguientes estipulaciones:

a) Haber cumplido con lo establecido en el artículo 6° de la Ley Ganadera.

b) Presentar solicitud por escrito al Consejo Nacional de Producción, en donde se anotará número de animales, raza, sexo, edad, nombre del comprador, lugar de destino y vía de salida.

Además se adjuntará la Certificación del Registro Genealógico de Costa Rica y el Certificado de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

c) No podrá participar en esta clase de exportaciones quien no cumpliera con lo establecido en los puntos a) y b) precitados.

d) En todos los casos la Comisión Asesora conocerá y dará su recomendación de acuerdo con las condiciones de derecho del solicitante y potencialidad del hato nacional y específicamente la raza que se trate, para su posible extracción.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 20177 de 10 de diciembre de 1990)

e) Cuando haya exportaciones para participar en eventos internacionales, debe presentarse lo estipulado en el inciso b) de este artículo y quince días después de concluido el evento internacional, presentar al Consejo Nacional de Producción el comprobante aduanal respectivo, de la entrada al país del ganado que regresa.

(El presente artículo resultó tácitamente derogado por el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, en lo referente a permisos de

exportación. VER OBSERVACIONES).

Artículo 38.- Los exportadores que no cumplan con el suministro de las cantidades de carne o animales en pie, del porcentaje que debe destinarse al consumo interno o procesen ganado no contratado de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 de la ley y 32 de este Reglamento, pagarán una multa equivalente al doble del valor total de la cantidad no entregada o procesada. Las multas que se perciban pasarán a los fondos del Consejo Nacional de Producción, para promover programas de abaratamiento de la carne de consumo popular. Cada tres meses o antes si el Consejo Nacional de Producción lo considera conveniente, éste determinará cuales exportadores han incumplido la obligación al consumo interno y las cantidades que han dejado de suplir.

Esta liquidación del Consejo Nacional de Producción y la comprobación del proceso para exportación de ganado no contratado, tendrá carácter de título ejecutivo para el efecto de que esta Institución establezca las correspondientes acciones civiles ante los Tribunales para el cobro de la mencionada multa.

Además de la multa, el exportador que hubiere incumplido no podrá exportar carne durante el trimestre inmediato siguiente y si reincidiera una vez, la prohibición comprenderá el lapso de un año a partir de la fecha de reincidencia.

La licencia de exportación se revocará definitivamente si reincidiera dos veces. En caso de incumplimiento del exportador de ganado gordo en pie, la licencia de exportación se le revocará de inmediato y se hará efectiva la garantía presentada como obligación a la contratación efectuada, de acuerdo a las leyes que rigen la materia.

(El presente artículo resultó tácitamente derogado por el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, en lo referente a permisos de exportación. VER OBSERVACIONES).

Artículo 39.- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio,

para la protección del consumidor y del productor, fijará los precios a que se habrá de vender la carne de consumo interno y sus subproductos; con base en estudios de los costos de producción del ganado y de una adecuada utilidad para el productor. Esta medida se tomará en coordinación con el Consejo Nacional de Producción.

Artículo 40.- Los exportadores de carne de ganado vacuno, o de ganado en pie para el sacrificio, previo al trámite de los permisos de exportación correspondientes descontarán de los pagos a los ganaderos tres céntimos de colón por cada kilogramo del peso en pie del ganado que adquieran y lo remitirán al Departamento de Ganadería del Consejo Nacional de Producción, quien lo distribuirá anualmente en la siguiente forma:

a) Un céntimo de colón para el Ministerio de Agricultura y Ganadería del Consejo Nacional de Producción, para cubrir los gastos que la aplicación de la Ley Ganadera le demande;

b) Medio céntimo de colón para el Ministerio de Agricultura y Ganadería para los programas de control de enfermedades de ganado vacuno que tiene a su cargo la Dirección de Sanidad Animal y de conformidad con lo establecido por la ley N° 4648 de 3 de noviembre de 1970.

c) Un cuarto de céntimo de colón para la Federación de Cámaras de Ganaderos.

d) Tres cuartos de céntimos de colón para las Cámaras Asociadas a la Federación, de acuerdo con el porcentaje de kilogramos de carne entregado.

En el caso de ganaderos no afiliados a las Cámaras, la contribución a que se refiere este inciso, la girará el Consejo

Nacional de Producción a la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica, para que ésta promueva campaña de bien general a favor de la ganadería.

e) Medio céntimo de colón que se destinará a la Facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional.

(El presente artículo resultó tácitamente derogado por el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, en lo referente a permisos de

exportación. VER OBSERVACIONES).

Artículo 41.- Todas las Instituciones Beneficiadas con los fondos estipulados en el artículo anterior, a más tardar el 30 de diciembre de cada año, deberá remitir al Consejo Nacional de Producción, el presupuesto aprobado por el máximo organismo rector en cada caso, en relación a la aplicación de los fondos a recibir durante el año siguiente. Quien no cumpla con este requisito se le retendrá la cantidad de dinero correspondiente, por el tiempo equivalente al atraso de la presentación de dicho presupuesto.

El Consejo Nacional de Producción y la Contraloría General de la República, supervisarán la correcta aplicación de estos fondos, en un todo de acuerdo con los diferentes presupuestos aprobados por las Instituciones beneficiadas.

Artículo 42.- Si en cualquier momento se comprueba una escasez de carne en el mercado local, el Consejo Nacional de Producción, aumentará la cuota de consumo interno. En caso extremo, podrá suspender las exportaciones por el tiempo que considere necesario y de ello dará aviso al Banco Central, a las Cámaras de Ganaderos y a los productores independientes, así como a los industriales pecuarios, por medio del Diario Oficial y otros medios publicitarios.

Iguals avisos dará cuando autorice nuevamente las cuotas de exportación.

La suspensión de las exportaciones constituirá razón liberatoria de las responsabilidades contractuales establecidas entre vendedores y compradores de ganado de exportación.

Artículo 43.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Sanidad animal, dictará y aplicará las normas sanitarias generales y operativas según las regulaciones vigentes, en todo cuanto concierna al procesamiento de carnes de exportación. La inobservancia de dichas normas provocará el cierre del establecimiento respectivo.

Artículo 44.- Todos los aspectos sanitarios del manejo y venta de carne en el mercado nacional, estarán bajo las regulaciones del

Ministerio de Salud.

Artículo 45.- Los exportadores pagarán al Consejo Nacional de Producción, previo al trámite de los permisos de exportación, la suma de ₡ 25.00 por cada tonelada métrica de carne que exporten.

Esta contribución la invertirá el Consejo Nacional de Producción en los gastos que ocasiona el control del abastecimiento de carne para el consumo nacional.

Artículo 46.- Los funcionarios del Consejo Nacional de Producción que tengan que velar por el cumplimiento de la ley N° 6247 y este Reglamento, tendrán el carácter de Inspectores Fiscales específicos.

Transitorio primero.- Durante los cuatros primeros años de la vigencia de la Ley Ganadera N° 6247, el porcentaje máximo de extracción señalado en el artículo 14, podrá elevarse hasta el 22% para los ganaderos declarantes que hayan cumplido con las normas establecidas en la Ley y su Reglamentación en razón de que los programas en ejecución de Sanidad Animal y de selección y mejoramiento del hato bovino, aumentarán la disponibilidad de hembras para el destace.

Transitorio segundo.- Con el propósito de regular lo que establece la Ley Ganadera N° 6247, en sus artículos 13 y 14, a partir del 1° de agosto de 1978, el Consejo Nacional de Producción solicitará por todos los medios informativos a su alcance, a los ganaderos interesados en participar en la exportación de ganado vacuno hembra y ganado vacuno registrado, presentar a más tardar el día 31 de agosto de 1978, el inventario ganadero del período 76-77, sellado por la oficina correspondiente de la Tributación Directa, para efectuar el cálculo respectivo de las cuotas.

Transitorio tercero.- Durante lo que resta del presente año ganadero 1978, lo que establece el artículo 32 de este Reglamento, pero sólo referido a ganado macho, se variará en el sentido de que: "Las Plantas Empacadoras podrán inscribir contratos con ganaderos declarantes en forma global y hacer uso de esos contratos para la matanza de animales que pertenezcan a varios otros ganaderos, con la obligación de presentar antes del sacrificio a los Inspectores del Departamento de Ganadería del

Consejo Nacional de Producción, las tarjetas correspondientes al contrato inscrito y la nota por escrito de la lista del ganado a sacrificar conteniendo:

- a) Nombre del ganado declarante.
- b) Número de animales.
- c) El fierro correspondiente".

Artículo 47.- El presente decreto rige a partir del 31 de agosto de 1978.

FUENTES CITADAS

- 1 VARGAS YONG, Valerio. La regulación del tráfico internacional de productos pecuarios en Costa Rica: La posibilidad de hablar de un registro público pecuario. Tesis de grado para optar al título de licenciatura en Derecho. Rodrigo Facio. U.C.R.
- 2 ALVARADO DELGADO, Sergio. La compraventa internacional de ganado en pie: Análisis desde el punto de vista del Derecho Agrario. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Rodrigo Facio. U.C.R. 1997. pp 59-61.
- 3 CAMPOS CABEZAS, Susana. Análisis jurídico de la subasta ganadera. Dos perfiles: Empresarial y contractual. Tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho. Rodrigo Facio. U.C.R. 2003. pp 35-37.
- 4 HERRERA ARIAS, José. Análisis Jurídico de la Actividad Ganadera de Carne en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Rodrigo Facio. U.C.R. 1994. p 152
- 5 HERRERA ARIAS. Ibidem, pp 153
- 6 HERRERA ARIAS. Ibidem, pp 153
- 7 HERRERA ARIAS. Ibidem, pp 154
- 8 HERRERA ARIAS. Ibidem, pp 155
- 9 PODER EJECUTIVO. Reglamento a la Ley Ganadera. Decreto Ejecutivo: 9088 del 30/08/1978 Fecha de vigencia desde: 28/09/1978